Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

RADICADO: 68 682 40 89 001 2021 00004 00 C
DEMANDANTE: LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO
DEMANDADOS: "LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS SUAREZ MENDEZ, FALLECIDO EL 10 DE MAYO DE 1946 Y DEL CUAL SE DESCONOCE SU NUMERO DE IDENFICACION Y CONTRA MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 28.380.144 EXPEDIDA EN SAN JOAQUIN; …"; RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-29901.

San Joaquín, Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

OBJETO DE LA DECISION

Pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, artículo 90, inciso cuarto infine CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La decisión a través de la cual se declaró inadmisible la demanda y señaló con precisión los defectos de los que adolecía fue proferida el pasado treinta de abril, debiéndolos la parte demandante subsanar en el término de cinco días, so pena de rechazo, vencido este plazo se decidía si se admitía o rechazaba; en este término se pronunció allegando escrito y anexos aseverando cumplir con el acto de subsanación de la misma.

Devine entonces el análisis del escrito y anexos ahora presentados para establecer si se hallan concordes con lo indicado en providencia inadmisoria debía corregirse.

Cuatro fueron las causales de inadmisión, que el demandante aseguró subsanar, pero al realizar este acto incurrió en falencias en dos de ellas así:

1.- La primera causal de inadmisión no es enmendada en forma correctamente aceptable, respecto a la titular de derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-29901, MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ, ahora consigna diversos nombres que asegura ella ha ostentado, exhibido o con los cuales ha sido conocida. Estos nombres los expone en los hechos segundo y sus siete parágrafos del escrito con el que afirma corregir la demanda presentada; hechos no propios de una pretensión de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No precisó la parte pasiva en la forma prevista por la legislación para esta clase de procesos, pues no observó que asevera que por lo menos LUIS SUAREZ MENDEZ es fallecido, más aún si la titular MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ, también es fallecida (respecto a ella es imprecisó todo le escrito y sus anexos frente a si vive o no), debe integrar el contradictorio en la forma señalada por el artículo 87 del CGP para estos eventos; falencia que se aprecia en la parte introductoria del escrito con que asevera subsanar en concatenación con el hecho octavo del mismo escrito.

3.- Frente a esta tercera causal de inadmisión del pluricitado auto, allega como acto corrector dos ejemplares de memoriales poderes, pero la parte pasiva contenida en esos mandatos exhibe las misas falencias indicadas en esta providencia al decir que no

subsanó la causal primera de inadmisón de la demanda, puntualmente en el inciso segundo del inmediato numeral 1.-.

No puede así entonces tenerse enmendado este asunto respecto a la ausencia de poder, pues ahora allega mandato, sin que sea correcto el mismo al señalar la parte demandada.

Subsanó únicamente en debida forma los numerales 2.- y 4.- del auto inadmisorio de demanda fechado 30 de abril de 2021.

Por lo anotado, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 90, inciso cuarto infine del C. G. del P. se decide rechazar la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LUZ FANNY GUERRERO SUAREZ contra "… LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS SUAREZ MENDEZ, FALLECIDO EL 10 DE MAYO DE 1946 Y DEL CUAL SE DESCONOCE SU NUMERO DE IDENFICACION Y CONTRA MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 28.380.144 EXPEDIDA EN SAN JOAQUIN; …"; RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-29901.

La parte demandante debe observar que el acto de subsanación debe enmendar **lo que indica la providencia que señala las falencias inicialmente cometidas y circunscribirse a remediarlas** sin que en su actuar ejercite la presentación de otra demanda, *nueva* demanda, que acarree un estudio *nuevo* de la misma debiéndole indicar entonces *nuevos* errores por la *nueva* presentación de una demanda al subsanar la primigeniamente allegada; esto entonces constituiría el proferimiento de una *nueva* providencia inadmisoria, aspecto que no lo consagra ilimitadamente el procedimiento general del proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, en contra de "… LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS SUAREZ MENDEZ, FALLECIDO EL 10 DE MAYO DE 1946 Y DEL CUAL SE DESCONOCE SU NUMERO DE IDENFICACION Y CONTRA MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 28.380.144 EXPEDIDA EN SAN JOAQUIN; …"; RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-29901, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose; observado a cabalidad protocolos impartidos por la Rama Judicial para cumplir atención al público y entrega de documentos en eventos como este que el expediente es digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado digitalmente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ab98e8d9ae091334861e98b0f03eef398ed2df2c57517002733d27d0834112a
Documento generado en 24/05/2021 11:52:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica